

**\*\*RAD\_S\*\***

GD-F-008 V.12

Página 1 de 5

## **RESOLUCIÓN No. SSPD - \*RAD\_S\* DEL \*F\_RAD\_S\***

**“Por la cual se solicitan algunos reportes de información al Sistema Único de Información (SUI) por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y de las autoridades ambientales para el cálculo del Indicador Único Sectorial (IUS).”**

### **LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades legales y en particular las conferidas en los numerales 4, 22 y 36 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado y adicionado por el artículo 13 y 14 de la Ley 689 de 2001 y 15 de la Ley 1955 de 2019,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 establece quiénes están legitimados para ser prestadores de los servicios públicos domiciliarios y, en consecuencia, son sujetos de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante Superservicios.

Que en el artículo 53 y en los numerales 4, 22 y 36 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificados y adicionados por los artículos 13 de la Ley 689 de 2001 y 15 de la Ley 1955 de 2019, se precisa que corresponde a la Superservicios establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información – SUI, que se surte de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a inspección, vigilancia y control.

Que según el numeral 22 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 es función de la Superservicios verificar la consistencia y calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el SUI.

Que dentro de los propósitos principales del SUI se encuentra el de servir de base a la Superservicios en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, así como a los ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos domiciliarios para el cumplimiento de las funciones a ellos asignadas.

Que conforme con lo previsto en la Resolución SSPD 321 de 2003, la información una vez reportada por el prestador al SUI, se considera oficial para todos los fines previstos en la ley.

<sup>1</sup> “Por la cual se adoptan medidas regulatorias para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19”.

<sup>2</sup> “Por la cual se realizan aclaraciones y se corrigen errores de la Resolución CRA 906 de 2019”.

**Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No XXXXXXXX de XX de XXX del 2017**

Que mediante Circular SSPD 001 de 2006, la Superservicios reiteró a los prestadores de servicios públicos domiciliarios la responsabilidad por la calidad de la información suministrada al SUI, máxime cuando es información reportada al Estado colombiano.

Que mediante Resolución SSPD 20151300054195 de 2015 se regula el cargue de información al SUI, para alcaldías municipales y distritales, y autoridades ambientales.

Que con respecto a la información y registro que debe reportarse ante la Superservicios como máxima autoridad encargada de la vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios, por las autoridades ambientales con competencia para expedir concesiones y permisos ambientales de que trata el artículo 25 de la Ley 142 de 1994, deberán acreditar la expedición y vigencia de los respectivos actos administrativos en el área de su competencia, entre otros, el estado de aprobación de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos -PSMV y programas de uso eficiente y ahorro del agua -PUEAA.

Que con el fin de acreditar el cumplimiento de lo anterior, la autoridad ambiental tiene la obligación de reportar al SUI la información correspondiente, en los plazos que disponga la Superservicios, utilizando para tal efecto la clave y usuario que ya tienen asignados.

Que la Ley 1955 de 2019 – Ley del Plan de Desarrollo, artículo 15. Funciones de la Superservicios, mediante el cual se modifica el numeral 8º y se adiciona el numeral 34 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, indica que esta entidad tiene la función de: *“34. Sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, que tengan información relacionada con los servicios públicos domiciliarios, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos que la superintendencia realice en ejercicio de sus funciones”.*

Que en el mismo sentido, la Ley 1955 de 2019 – Ley del Plan de Desarrollo, adicionó el numeral 36 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 de la siguiente manera: *“36. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar el sistema único de información, SUI, de los servicios públicos domiciliarios que se nutra con la información de los prestadores, auditores externos, entidades públicas, particulares, interventores y/o supervisores relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El SUI podrá interoperar con otras plataformas públicas y privadas y, adicionalmente, podrá compartir información, inclusive aquella que tenga el carácter de confidencial o reservado, garantizando la reserva y confidencialidad de la misma.”*

Que el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 7 de la Ley 689 de 2001, establece que: *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las comisiones de regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las comisiones de regulación.”*

Que mediante la Resolución CRA 906 de 2019 la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA definió los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos, de carácter obligatorio, para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y estableció la metodología para clasificarlas de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones.

Que el artículo 30 de la Resolución CRA 906 de 2019 modificó el ámbito de aplicación de las resoluciones CRA 12 de 1995, CRA 18 de 1996, CRA 16 de 1997, CRA 201 de 2001 y CRA 315 de 2005 y las mismas serán aplicables únicamente para el servicio público domiciliario de aseo.

Que la Resolución CRA 906 de 2019 es aplicable a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado en el territorio nacional, incluidas las que prestan los servicios en el marco de los contratos a los que se refiere el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, con el alcance previsto en dicha resolución y se exceptúa de su aplicación a las Áreas de Prestación del Servicio – APS que adopten alguno de los esquemas diferenciales referidos en el Decreto 1077 de 2015.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Resolución CRA 906 de 2019, modificada por las Resoluciones CRA 919 y 926 de 2020, la metodología de clasificación del nivel de riesgo comenzará a aplicarse a partir del 1° de enero de 2020 y la primera publicación de los resultados de la clasificación del nivel de riesgo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD se realizará antes del 30 de junio de 2021.

Que en concordancia con el artículo 13 de la resolución ibídem, la primera fase de implementación del Indicador Único Sectorial -IUS iniciará con el período de evaluación del año 2020.

Que para dar cumplimiento a lo anterior, la Superservicios, requiere contar con la información de todas las variables que conforman los indicadores de las subdimensiones y dimensiones requeridas para el cálculo del IUS.

Que en razón a que en el SUI aún no se encuentran dispuestos los formularios o formatos para que las personas prestadoras reporten la información necesaria de las variables de cálculo de los indicadores, para lo cual la SSPD se encuentra adelantando los desarrollos informáticos; se hace necesario disponer de la información para el primer periodo de evaluación.

Que de acuerdo con lo establecido en las Fichas Técnicas de los indicadores de la Resolución CRA 906 de 2019, para los indicadores que se calculan año fiscal, el periodo de evaluación será el año 2020. mientras que para los indicadores que se calculan año tarifario, el periodo de evaluación, y por tanto el periodo de reporte de la información, corresponde al comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020.

Que por lo tanto, la Superservicios pone a disposición de las personas prestadoras y de las autoridades ambientales, una herramienta denominada Reporte Transitorio, para poder contar con la información del primer periodo de evaluación del IUS de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

Que de igual manera, es pertinente realizar los ajustes al SUI a algunos formatos y formularios que se piden de manera permanente y que servirán de base para los cálculos del IUS del año 2021 en adelante.

Que por lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

#### **CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, en el territorio nacional, sujetos a la Resolución CRA 906 de 2019<sup>1</sup> y a las autoridades ambientales que tienen competencia para expedir concesiones y permisos ambientales.

**Artículo 2.- Objeto.** Reglamentar el Reporte Transitorio al SUI de la información requerida para el cálculo de IUS del primer periodo, correspondiente al año 2020, que deben efectuar las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado; y realizar ajustes al SUI frente a los reportes de la información para el cálculo del IUS, de conformidad con la Resolución CRA 906 de 2019.

#### **CAPÍTULO II**

#### **DEL REPORTE TRANSITORIO DE LAS PERSONAS PRESTADORAS**

<sup>1</sup> Modificada por las Resoluciones CRA 919 y 926 de 2020.

**Artículo 3.- Información para el cálculo de los Indicadores.** Para el reporte de la información, los prestadores deberán tener en cuenta los periodos que aplican a los indicadores de la siguiente manera:

- Para los indicadores que se calculan con año vigencia fiscal, se reportará información del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020.
- Para los indicadores que se calculan con año tarifario, se reportará información del 1° de julio de 2019 al 30 de junio de 2020.

**Artículo 4.- Formatos de reporte de las personas prestadoras.** Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deberán reportar al SUI la información relacionada en el Anexo Técnico, que hace parte integral de la presente resolución, así:

1. **Indicadores nivel de análisis por APS.** Este formato permite registrar la información de aquellos indicadores con nivel de análisis por Área de Prestación del Servicio – APS. Este reporte se debe diligenciar para todas las APS que la persona prestadora tenga reportada en el módulo de configuración de SURICATA.
2. **Indicadores nivel de análisis por SISTEMA.** Este formato permite registrar información de aquellos indicadores con nivel de análisis por SISTEMA. Este reporte de información se debe diligenciar para todos los SISTEMAS que la persona prestadora tenga reportados en el módulo de configuración de SURICATA.
3. **Indicadores nivel de análisis por PRESTADOR** Este formato permite registrar información de aquellos indicadores con nivel de análisis por PRESTADOR.

**Artículo 5.- Plazo de reporte.** Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, del ámbito de aplicación de la presente resolución, deberán reportar la información requerida a más tardar el **XXX**.

**Artículo 6.- Certificación del reporte.** Para la certificación del cargue de información la persona prestadora deberá reportar como Anexo un (1) archivo en PDF, que contenga un informe por cada uno de los formatos de indicadores de nivel de análisis por SISTEMA, por APS y por PRESTADOR, para un total de 3 archivos en PDF; en el cual se ilustre de manera clara y puntual la información empleada para el cálculo de las variables y que sirvió de base para determinar la información consignada en los campos de cada formato.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS AJUSTES AL SUI

#### REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PERMANENTES

**Artículo 7.- Reportes de las Personas Prestadoras.** Las personas prestadoras deberán reportar la información requerida en los nuevos formatos o formularios que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el Anexo Técnico, que hace parte integral de la presente resolución, así:

1. Formulario. Encuesta Modelo Hidráulico.
2. Formato. Modelo Hidráulico.
3. Formulario. Personal Administrativo.
4. Formulario. Personal Operativo Acueducto.
5. Formulario. Personal Operativo Alcantarillado.
6. Formulario. Rotación de Personal Directivo.

**Artículo 8.- Reporte de las Autoridades Ambientales.** En cumplimiento del artículo 1° de la Resolución SSPD 20151300054195 del 15/12/2015 las autoridades ambientales deberán cargar al SUI la información referenciada a continuación, según lo relacionado en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución, así:

1. Formato Puntos de captación de agua para prestadores de servicios públicos: ajustes de fecha de reporte y de campos.

2. Formato Registro de vertimientos de aguas residuales para prestadores de alcantarillado: ajuste de fecha de reporte.
3. Formato Permisos de vertimientos para prestadores de alcantarillado: ajuste de fecha de reporte.
4. Formato Registro de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV): ajustes de fecha de reporte y campos.
5. Formato Seguimiento a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV): ajustes de fecha de reporte y campos.
7. Formulario Seguimiento PUEAA: nuevo.

**Artículo 9.- Derogatorias.** La presente Resolución deroga:

Del Anexo de la Resolución No. SSPD - 20101300048765 del 14/12/2010:

- Artículo 2.5.3.1 FORMULARIO. PERSONAL POR CATEGORIA DE EMPLEO
- Artículo 3.5.3.1 FORMULARIO. PERSONAL POR CATEGORIA DE EMPLEO
- Artículo 6.5.3.1 FORMULARIO. PERSONAL POR CATEGORIA DE EMPLEO
- Artículo 7.5.3.1 FORMULARIO. PERSONAL POR CATEGORIA DE EMPLEO

De la Resolución SSPD 20151300054195 del 15/12/2015. Título II. Autoridades ambientales:

1. Formato puntos de captación de agua para prestadores de servicios públicos.
2. Formato registro de vertimientos de aguas residuales para prestadores de alcantarillado.
3. Formato permisos de vertimientos para prestadores de alcantarillado
4. Formato registro de PSMV.
5. Formato seguimiento al PSMV.

Del Título III. Cronograma de cargue. Capítulo 2. Cronograma de cargue autoridades ambientales.

**Artículo 10.- Vigencia.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**NATASHA AVENDAÑO GARCÍA**  
Superintendente De Servicios Públicos Domiciliarios

Elaboró: Mercedes Salazar

Revisó: Lida Ruiz Vásquez

Juan Felipe Rojas Vargas

Diana Ramírez Castaño – Asesora del Superintendente Delegado de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Víctor Hugo Arenas Garzón – Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Asesor de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Ana Karina Méndez Fernández – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD

Aprobó: Milton Eduardo Bayona Bonilla – Superintendente Delegado de Acueducto, Alcantarillado y Aseo